

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que don Mariano Morer, en union con otros propietarios de varias tabullas de tierra de riego que componen la hacienda denominada «Manga del Fraile,» partido de la Alberca y Alpicer, en la huerta de Murcia, presentaron ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra don Antonio Galvez y don Ricardo Lopez porque de autoridad propia habian destruido un aguillon ó represa de mampostería existente en la acequia de Beniajan, que servia para tomar el agua por la ventana denominada del Confitero, y dirigida á las fincas de los querellantes:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados; y decretada la reposicion, el Juez participó su proveido al Alcalde á fin de que cortase el agua de la acequia para que se pudiera construir la obra; pero la Autoridad municipal, teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogarian á los labradores suspendiendo el curso de las aguas en aquella estacion, y además que correspondia á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada, no accedió á lo pedido por el Juez:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto motivo del interdicto estaba sujeto al conocimiento del Consejo de hombres buenos como infraccion de las ordenanzas de riegos de la huerta de Murcia, y en que todo lo que se refiere á la distribucion de aguas es administrativo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo ochenta de la ley de ocho

de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, vigente á la sazón:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, alegando que al Consejo de hombres buenos era dado conocer en las roturas ó abusos cometidos por los regantes; pero que los Tribunales de justicia debian entender en la declaracion de derechos; y que, no existiendo providencia alguna administrativa que contrariase el interdicto, era este procedente:

Que el Promotor del Juzgado apeló de esta sentencia, y el Ministerio público en la Audiencia del territorio se apartó de la apelacion, dándola por desierta el Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo ochenta de la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que declaraba atribucion de estas corporaciones el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hubiera un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo treinta y tres de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, segun el cual son aguas públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el número primero del artículo doscientos noventa y seis y el artículo doscientos noventa y siete de la misma ley, que asignan á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las

aguas pluviales y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

Primero. Que no se trata de la posesion de aguas públicas ni de primera distribucion de las que tengan este carácter, sino de mantener el estado posesorio referente al uso de aguas que están fuera de su cauce natural, y sobre las que aparecen constituidos derechos apoyados en títulos civiles de propiedad:

Segundo. Que en tal concepto, solo á los Tribunales de justicia corresponde entender de la cuestion suscitada;

Y tercero. Que segun lo que repetidamente se ha declarado, las ordenanzas formadas para el uso y disfrute de aguas que están fuera de su cauce natural no tienen carácter de reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, porque solo pueden reputarse como reglas establecidas por los interesados en aquel disfrute para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones de hecho que entre ellos se promuevan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga y el Capitan general de Granada acerca del conocimiento de la cau-

sa contra Pedro Salazar Gomez sobre voces y amenazas á un sargento del ejército:

Resultando que en la mañana del 14 de Julio último el sargento Bernardino Bueno conducia cinco quintos al hospital militar de la espresada ciudad; y al pasar por la calle de Puerto Parejo salió un hombre preguntando al sargento si era republicano; y contestándole este que no le importaba, repitió aquel la misma pregunta y entró en una casa de dicha calle, de donde salió con un fusil que se echo á la cara apuntando al grupo formado por el sargento y los quintos; con cuyo motivo aquel se separó de estos, reuniéndose despues:

Resultando que el referido sargento dió parte de lo ocurrido á una de las Alcaldías de barrio, y esta al Alcalde popular, quien lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia, y por su parte el Comandante Jefe de la reserva de la provincia lo comunicó al General Gobernador de la plaza:

Resultando que formadas en su virtud diligencias simultáneamente por ambas Autoridades, el Juez ordinario requirió de inhibicion al espresado Gobernador militar, quien elevó las actuaciones á la Capitanía general de Granada, que se negó á la inhibicion propuesta; é insistiendo ámbos Juzgados en su competencia, se ha originado el presente conflicto jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado militar califica el hecho de atentado contra un agente y auxiliar de su Autoridad que iba ejerciendo funciones de su cargo, y de se-

duccion á la vez, induccion y auxilio á la desecion de los quintos conducidos por aquel, y cita el art. 4.º del decreto-ley sobre refundicion de fueros:

Resultando que el Juzgado ordinario funda su competencia en que el hecho de autos no esta comprendido en ninguno de los casos del artículo cuarto del citado decreto, y que es una falta que debe ser penada con arreglo al artículo 484, párrafo quinto del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que desde la publicacion del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, sancionando, ya como ley, las decisiones en los conflictos de jurisdiccion entre la Autoridad ordinaria y las otras privilegiadas deben arreglarse á lo prescrito en él:

Considerando que por el artículo cuarto, párrafo cuarto, quedan sujetos y es competente la Autoridad militar para conocer de los delitos de atentado que contra la misma se cometan:

Considerando que en el art. 189 del Código penal se define que hay atentado cuando se emplea fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes, ejerciendo estos ó aquella las funciones de su cargo:

Considerando que al conducir el sargento de infantería Bernardino Bueno unos quintos al hospital para su observacion indudable que representaba la Autoridad militar, cumpliendo sus mandatos y ejerciendo funciones propias de su instituto:

Y considerando que el hecho probado de que el paisano Pedro Salazar apuntó con un fusil al referido sargento, poniéndole en dispersion con los quintos que llevaba, ejerció intimidacion, circunstancia que constituye el indicado delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, á la que se remitirán unas y otras diligencias; y dígase al Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, que conoció del sumario, que en lo sucesivo, cuando tenga que requerir de inhibicion á la Autoridad militar, se entienda directamente con el Capitan general del distrito y no con el Gobernador ó Comandante general de la plaza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é

insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1870.
Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo pendiente ante Nos en primera y única instancia entre D. Vicente Segovia y Asenjo con la Administracion del Estado, y D. Juan Blasco coadyuvante de la misma, sobre revocacion de la real orden de 2 de Julio de 1868, que mandó expedir en favor de este último cédula de Notario para Navalperal, quedando á disposicion del Estado la cantidad del depósito que consignó:

Resultando que anunciada la vacante de la expresada Notaría, se presentaron pidiendo su provision el citado Segovia, que ofreció renunciar á favor del Estado la Escribanía de Cabeza del Villar, del distrito notarial de Piedrahita, y D. Pedro Regalado Blasco, representando á su hijo Don Juan y ofreciendo la mitad de la Escribanía de Adrada, del distrito de Cebrenos, que le pertenecía, comprometiéndose á indemnizar al Estado por la otra mitad que correspondia al hospital de Maqueda; acerca de lo cual, y oido el informe de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, el Ministerio de Gracia y Justicia concedió á Blasco el término de tres meses para que verificase la consignacion ó pago de la cantidad correspondiente á la mitad del oficio que no era de su propiedad:

Resultando que sabedor de esto D. Vicente Segovia, acudió al mismo Ministerio exponiendo que Blasco no tenia derecho á lo que pretendia, y que se le diera á él la preferencia en la Notaría de Navalperal, á reserva en otro caso de los recursos legales que le compitieran, sobre lo cual nada se resolvió:

Resultando que Blasco depositó 180 escudos correspondientes á la mitad del oficio, propio del Hospital de Maqueda; y previa renuncia que el padre del interesado hizo de la Escribanía de Adrada, recayó la citada real orden de 2 de Julio de 1868 mandando expedir el título de Notario de Navalperal á favor de dicho Blasco, hijo del renunciante, quedando revertida al Estado la mitad del oficio que se habia renunciado, y á disposicion de dicho Ministerio la expresada cantidad por la otra mitad que ya correspondia al Estado:

Resultando que en vista de esta resolucion el citado Segovia propuso demanda pidiendo la revocacion de la citada real orden, porque segun el artículo 47 del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862 para la aplicacion de la ley del Notariado de 28 de Mayo del mismo, los oficios enajenados cuya reversion se propusiere debia ofrecerse y revertirse en pleno dominio, reunida la propiedad de ellos en una misma persona; que la mitad de la Notaría que se adjudicaba á Blasco pertenecia al Estado, y por consiguiente debia seguirse para su venta el procedimiento establecido en la ley de primero de Mayo de 1855, adjudicándose al mejor postor; que el artículo 17 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 en su número tercero ordenaba que se prefiriese al Notario de distinto distrito notarial en el caso de que no hubiese ningun dueño de oficio enajenado que tuviese derecho á la Notaría; y que no estando Blasco comprendido en este caso, carecia de base la real orden expresada para hacerle dicha adjudicacion:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió la confirmacion de aquella, exponiendo que la adjudicacion se habia hecho con arreglo al artículo 16 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, hallándose comprendido el caso en la preferencia tercera, que concedia la Notaría vacante al que cediese la propiedad de un oficio radicado en el mismo distrito notarial, lo cual no podia concederse al demandante porque el que cedia se hallaba en otro diferente; que habiendo Blasco consignado la cantidad correspondiente á la mitad del oficio, y renunciando el pleno dominio, habia quedado por consiguiente dentro del sentido y espíritu del artículo 17 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862; y que el procedimiento prescrito en la ley

de primero de Mayo de 1855 no impedia que la enajenacion se hubiese verificado en otra forma legal análoga á la naturaleza del oficio enajenado, cual era la prevenida en el artículo 18 del apéndice del reglamento citado:

Visto, siendo Ministro Ponente Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que los oficios enajenados de la Nacion no están sujetos á la ley desamortizadora de primero de Mayo de 1855, porque no constituyen bienes raices, censos, ni foros, que son á los que dicha ley se contrae; y que para revertirlos al Estado deben aplicarse las disposiciones de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, el reglamento para su ejecucion de 30 de Diciembre del mismo año y el real decreto de 28 de Diciembre de 1866:

Considerando que, segun las disposiciones tercera y cuarta de las transitorias de dicha ley del Notariado, deben desde luego incorporarse al Estado todos los oficios vacantes, indemnizándose á los dueños, y entre ellos á las corporaciones poseedoras de los mismos, en los términos que dichas disposiciones previenen:

Considerando que en este concepto y en virtud de lo resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia D. Juan Blasco ha verificado el pago de la cantidad en que dicha indemnizacion consiste; y que por consiguiente el Estado ha recuperado el dominio de la mitad del oficio que correspondia al hospital de Maqueda, y al mismo tiempo el de la otra mitad cedida por dicho Blasco, con lo cual se ha llenado el objeto de la ley:

Y considerando que, con arreglo al art. 17 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862 y al espíritu del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, tiene el mismo Blasco una justa prelación en competencia con el demandante, porque si bien este ofreció la cesion del oficio que posee, no es del mismo distrito notarial que el vacante adjudicado á don Juan Blasco;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la expresada demanda, y dejamos subsistente la mencionada real orden de 2 de Julio de 1868; entendiéndose que la cantidad consignada en la Caja de Depósitos para la indemnizacion de la mitad del oficio que pertenecia al hospital de Maqueda, debe quedar á disposicion de este establecimiento, como dueño que era de dicha mitad.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», con devolución del expediente gubernativo y certificación de este fallo al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Marir Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Diciembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1570.

Sección de Fomento.

Don Francisco Juliá Vilaplana, vecino de esta ciudad, de profesión empleado, y de 39 años de edad, habitante en la calle de San Andrés número 58, ha presentado á las 10 y 30 minutos de la mañana del día 26 de Enero de 1870 solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «San Sebastian», de mineral cobrizo argentífero, sita en cerro de la Lagunilla, terreno franco y de labor, de dehesa comun de vecinos, término de Torrecampo; lindante á todos los lados de centro con dichos terrenos y del hesa comun de vecinos, al extremo S. O. con dehesa de Miguel Fernandez y Antonio Coletto, y tierras de unas capellanías de Pedroche, y al N. E. con el cercado de la Encina, propio de Juana Antonia Campos Moreno, y otro llamado de los Frailes, propio de los menores de Luis Blanco, y otro callejon de San Antonio, camino de Conquista y pertenencia de la mina el «Triunfo».

La designacion que hace es la siguiente: se tomará por punto de partida la calicata que está hecha en la falda del cerro de la Lagunilla, que mira á S. O. junto á una encina; y de este punto en direccion á S. E. se tomarán seis metros, fijándose la primera estaca: de esta al N. E. siguiendo

el rumbo del criadero ó sus crestones, se tomarán hasta el callejon de San Antonio atravesándolo 1.315 metros, fijándose la segunda: de esta en direccion N. O. se tomarán 100 metros, fijándose la tercera: de esta en direccion S. O. todo el largo de las 24 pertenencias hasta el Bramadero 2.400 metros, fijándose la cuarta: de esta al S. E. 100 metros, fijándose la quinta: y de esta por la orilla del criadero y crestones en direccion N. E. 1.085 metros hasta la primera estaca, con que cierra el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1870.
—El Gobernador, P. A., Pedro C. Menacho.

Núm. 1569.

Sección de Fomento.

Don Joaquin de Luna y Arellano, vecino de esta ciudad, de profesión empleado, y de 44 años de edad, habitante en la calle de los Noguez número 9, á nombre de D. Juan Antonio Abellan Culebras, residente en Murcia, ha presentado á las doce de la mañana del día 25 de Enero de 1870 solicitud de registro de 16 pertenencias de la mina titulada «Virgen del Cármén», de mineral plomizo ferruginoso argentífero, sita en cerro de San Cosme, terreno de D. Bartolomé Vejarano y D. Miguel Romero, término de Santa Eufemia; lindante al L. con el expresado y D. Juan Vejarano Pizarro, P. id. Miguel Romero, S. id. Diego Moreno, y N. camino que pasa para Almadén, cuyo mineral se halla descubierta.

La designacion que hace es la siguiente: el punto de partida ó sea donde se ejecutará la labor legal, lo será una zanja de metro y medio de profundidad, la cual se halla distante como unos 100 metros de la fuente del Agua que hay entre P. y M. de dicho punto de partida; desde el cual se tomarán á P. 40 metros, fijándose la primera estaca: primera á

segunda N. 400 metros: segunda á tercera L. 200: tercera á cuarta S. 800 metros: cuarta á quinta P. 200 metros: y quinta á primera N. 400 metros; ó en la forma que pudiera convenir al tiempo de demarcar siguiendo el rumbo del criadero á juicio del Sr. Ingeniero sin perjuicio de tercero.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1870.
—El Gobernador, P. A., Pedro C. Menacho.

Núm. 1564.

Resultando vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de Bujalance á Cañete de las Torres, se publica el presente anuncio en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 29 de Octubre de 1869 y circular aclaratoria de 18 de Noviembre último en su artículo 12, á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes, en el término de un mes, al Jefe de Sección de Comunicaciones de esta Provincia.

Córdoba 25 de Enero de 1870.
—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 1565.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

SUBASTA.

El día tres de Febrero próximo á las doce de la mañana, se verificará en este Establecimiento la subasta para la venta de los pastos del cortijo del Alcaide, situado en la margen derecha del Guadalquivir, con ciento ochenta y dos fanegas de tierra de tercio: dos hojas con sus huertos están destinados para el aprovechamiento de pastos, los que se venden hasta el treinta y uno de Mayo próximo, bajo el tipo de tres mil reales.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 25 de Enero de 1870.
—El Secretario, Francisco Barbudo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1567.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

EDICTO.

D. Bartolomé Gil Herrero, Alcalde de segundo Presidente accidental del Ayuntamiento por enfermedad del propietario.

Hago saber: que aprobada en totalidad la junta pericial de esta población é instalada en su consecuencia, en el día de mañana 25 vá á proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, comprendida en su perímetro y término jurisdiccional y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1870 á 1871.

Y en observancia de las prescripciones del decreto de 23 de Mayo de 1845 y reglamento general de Estadística, todos los contribuyentes propietarios de fincas urbanas, rústicas y pecuarias, colonos y ganaderos, y en su defecto los Administradores, apoderados, depositarios y encargados de las mismas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto; convencidos de que perderán el derecho de agravios el que no lo verifique.

Las frecuentes traslaciones de dominio en la propiedad inmueble, precisan el cumplimiento de este deber, el que es indispensable á todos los que hayan comprado bienes Nacionales que clasifiquen sus quintos, suertes ó lotes, en sus respectivas poblaciones, en la inteligencia de que no será respetado ni se tendrá por dueño legitimo al que haga ocultaciones indebidas.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se fija este edicto y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pozoblanco 24 de Enero de 1870.—Bartolomé Gil Herrero.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente y en su virtud escito el celo de las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba, á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolas á este Juzgado caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encontrasen si fuesen sospechosas, pues así lo tengo mandado en causa que se instruye por hurto de dichos semovientes á D. José Antonio Vera y D. Pedro Gómez.

Dado en Llerena y Enero veinte y tres de mil ochocientos setenta.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquín Chacón.

Señas.

Una yegua, castaña oscura, cerrada, mediana, con un lunar pequeño en la palatilla izquierda, con hierro en la masa derecha.

Una mula, hija de la yegua, de dos años, pelo pardo, de una alzada mediana, honda, con el hierro en el lado izquierdo del pescuezo.

Otra yegua, castaña oscura y herrada.

Un muleto de menos de un año, negro castaño.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,500 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido... 1086 fanegas.

Precio medio... 4,625 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

127 vacas, que hacen 53.496 libras de peso.

417 carneros que hacen 10.918 idem.

160 cerdos, que hacen 36.337 idem.

20 terneras.—59 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

ANUNCIOS.

Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y va-

rios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

El día 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerías, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hierro de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro.

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—1

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245

fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administración de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.